

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **148**

Fecha: 18-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00749	Ejecutivo Singular	ALTIPAL S.A.	DOLLY RUMIQUE Y OTRA	Auto niega emplazamiento	17/11/2021		1
41001 2018 40 03009 00920	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	NESTOR FARID TRUJILLO PERDOMO Y OTRO	Auto requiere y decreta medida.	17/11/2021		2
41001 2019 40 03009 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	LUZ DARY JOJOA MEDINA Y OTRO	Auto de Trámite declara ilegal auto y niega remanente.	17/11/2021		2
41001 2019 41 89006 00444	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS JAVIER MELO MELO	Auto 440 CGP	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00582	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SONIA QUIROZ GAHONA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00614	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA DEL ROSARIO MURCIA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00632	Ejecutivo Singular	HECTOR RAUL DUARTE PARRA	SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN	Auto reconoce personería	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00632	Ejecutivo Singular	HECTOR RAUL DUARTE PARRA	SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN	Auto agrega despacho comisorio	17/11/2021		2
41001 2019 41 89006 00735	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE HACIENDA	Auto reconoce personería	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00758	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RONALD ARTUNDUAGA HUELGOS	Auto 468 CGP	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00763	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMON	Auto reconoce personería y ordena emplazamiento.	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00802	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CLAUDIA MARITZA OLAYA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00803	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INES PERDOMO	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00809	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANTIAGO MANIO VERA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00825	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VICTOR MANUEL ROMERO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00842	Ejecutivo Singular	KATHERINE PEREZ LOSADA	ALVARO MOLINA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega retención.	17/11/2021		1
41001 2019 41 89006 01002	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA	Auto termina proceso por Pago	17/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00043	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para Dic. 07/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	17/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00137	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	CARLOS HERNAN CACERES GUARNIZO Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	17/11/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00881	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DARIO TRIVIÑO VARGAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3150.	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00882	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	JUAN CALOR BARRERA BOCANEGRE	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00885	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00887	Ejecutivo Singular	OLIVERIO MOTTA CUELLAR	WILLIAM RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00888	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN CAMILO GONZALEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00889	Ejecutivo Singular	GUILLERMO TOVAR TOVAR	ANA MARICELA URIBE DE BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00890	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARINELLA ARIAS GUALY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3183.	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00891	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL MORENO ALVAREZ	ECOSINTETICOS SAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00893	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	ANDRES GIRALDO OCAMPO	Auto inadmite demanda	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00894	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3187.	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00895	Ejecutivo Singular	FAIBER GAMBOA AYA	YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00896	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	BLANCA FIERRO	Auto inadmite demanda	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00897	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	RUTH XIMENA UNI ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00898	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELFINA MEDINA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3184, 3185.	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00899	Ejecutivo Singular	MILLER MORALES	URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3140.	17/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINALDO PEREZ CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3189.	17/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-11-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALTIPAL S.A.S.
Demandado: DOLLY RUMIQUE y
MARÍA EUGENIA VALENZUELA TRUJILLO
Radicado: 410014003009-2018-00749-00

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento se tiene que mediante auto calendarado el 25 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que intentara la notificación de la demandada DOLLY RUMIQUE en la dirección aportada en la demanda, esto es, en la carrera 26 A No. 55ª -10 Quintas de San Luis de Neiva, sin que hasta la fecha se haya acreditado tal circunstancia, razón por la cual el Juzgado NIEGA el emplazamiento de la referida demandada hasta tanto se gestione la notificación de la referida demandada en la mencionada dirección.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Frente a la petición realizada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la **TESORERO (A) - PAGADOR (A)** de la sociedad **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, para que informe el motivo por el cual no siguió dando cumplimiento a la medida cautelar sobre el salario del señor **DIEGO ANDRES DEVIA OVIEDO**, y comunicada mediante oficio Nro. 138 del 29 de enero de 2019.

Así mismo, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, sin que afecte el salario mínimo legal mensual legal vigente, y demás emolumentos que devengue el demandado **NESTOR FARID TRUJILLO PERDOMO** con C.C. Nro. 1.075.218.232, como empleado de la persona natural **NURY VALDERRAMA PERDOMO**.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

De otra parte, se dispone remitir al correo electrónico de la apoderada demandante la relación de títulos que puedan existir.

Finalmente, se ordena que por secretaría **se de traslado** de la actualización del crédito presentada por la misma abogada de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real
Demandante : Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel COOFISAM
Demandado : Luz Dary Jojoa Medina y Otro
Radicación : 410014003009-2019-00010-00

En proveído del 23 de septiembre de 2021 se dispuso tomar nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en oficio 0679 del 25 de marzo de 2021, para el proceso que allí adelanta la Cooperativa Credifuturo contra la aquí demandada Luz Dary Jojoa Medina bajo radicado 2019-00225-00. Revisada la citada actuación, advierte el Despacho que dicha medida no se hacía procedente, toda vez que el inmueble perseguido y objeto de garantía real, mediante escritura pública No. 2269 del 11 de agosto de 2014, además de constituirse tal gravamen (hipoteca), mediante el mismo acto se constituyó **patrimonio de familia**, lo que lo hace inembargable para el proceso respecto del cual se tomó nota del remanente, conforme lo señala el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 38 de la Ley 3 de 1991, siendo únicamente embargable para el acreedor que facilitó el crédito para su adquisición, lo que también encuentra regulación en la ley 70 de 1931, sus modificaciones y reglamentaciones.

En esa medida, como la decisión tomada está en contravía de disposiciones legales, este operador judicial no está obligado a mantenerla. En consecuencia, se **DECLARA** la ilegalidad de la citada providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con el numeral primero, para en su lugar **NEGAR** tomar nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Por Secretaría comuníquese la presente determinación al citado despacho judicial.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS JAVIER MELO MELO
Radicado: 410014189006-2019-00444-00

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 23 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra LUIS JAVIER MELO MELO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS JAVIER MELO MELO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

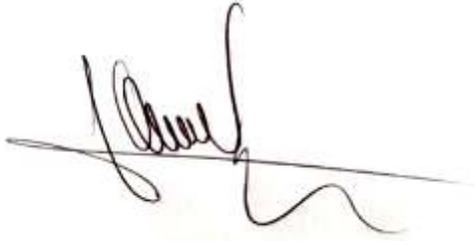
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Atendiendo las solicitudes antes vistas, este Despacho Judicial
DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, como apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la citada entidad demandante, a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. Nro. 7.727.183 y T.P. No. 179.364 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial adjunto. Por Secretaría remítase link para acceso al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Atendiendo las solicitudes antes vistas, este Despacho Judicial
DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, como apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la citada entidad demandante, a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. Nro. 7.727.183 y T.P. No. 179.364 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial adjunto. Por Secretaría remítase link para acceso al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

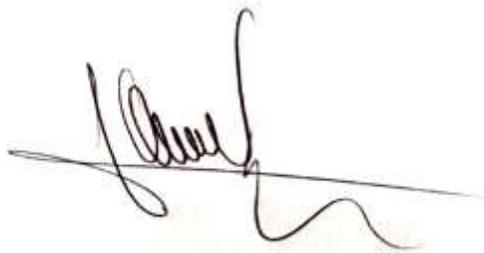
Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandante al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA con C.C. Nro. 12.112.273 y T.P. Nro. 36.059, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido. Al citado profesional remítase link para acceso al expediente.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Conforme a los memoriales antes allegados, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **HECTOR RAUL DUARTE PARRA** al Dr. JOSE ALEXANDER ROJAS CARDOZO, identificado con C.C. Nro. 7.730.245 y T.P. Nro. 176.755, en la forma y términos indicados en el poder.

Así mismo, se reconoce como apoderado judicial sustituto del nombrado demandante al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, con C.C. No 7.724.471 y T.P. 173.935 del C. S. J., en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

41001418900620190063200
CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila, se recibe el Despacho Comisorio Nro. 012 del 27 de enero de 2020, debidamente diligenciado. Como efecto y al tenor del art. 40 Del C. G. P., se incorpora al presente proceso.

Remítase al correo suministrado por el abogado demandante, copia digital de la diligencia de secuestro.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Atendiendo la solicitud anterior allegado mediante correo electrónico, este Despacho Judicial **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. Nro. 7.689.442 y T.P. No. 134.770 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

ADVERTIR que el presente proceso se encuentra terminado en virtud de conciliación llevada a cabo en audiencia del 18 de febrero de 2021.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ROLAND ARTUNDUAGA HUELGOS
Radicado: 410014189006-2019-00758-00

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROLAND ARTUNDUAGA HUELGOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 10 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago al igual que copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponían para excepcionar le vencieron el día 28 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 468 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROLAND ARTUNDUAGA HUELGOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

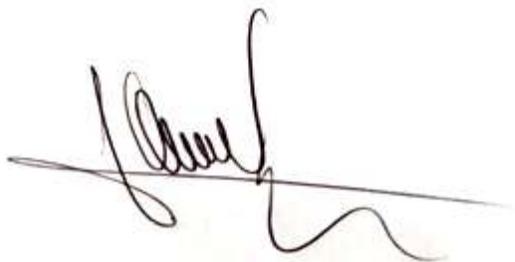
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMON
RAD. 4100141890062019-00763-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

De otra parte, con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de Correos de SURENVIOS quien certifica que la dirección suministrada de la ejecutada no existe, el juzgado atendiendo dicha petición, ordena el emplazamiento de la demandada ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMÓN en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado por la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, identificado con la C.C. Nro. 83.241.396 y T.P. Nro. 165.945 del C.S.J., como apoderado de la sociedad demandante, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Se advierte que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, según auto del 13 de marzo de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

41001418900620190080200
CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado por la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, identificado con la C.C. Nro. 83.241.396 y T.P. Nro. 165.945 del C.S.J., como apoderado de la sociedad demandante, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Se **ADVIERTE** que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, conforme al auto de fecha 13 de marzo de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

41001418900620190080300
CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado por la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, identificado con la C.C. Nro. 83.241.396 y T.P. Nro. 165.946 del C.S.J., como apoderado de la sociedad demandante, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Se **ADVIERTE** que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, según auto del 13 de marzo de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

41001418900620190080900
CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandante al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Con relación a la solicitud de emplazamiento se le informa al citado apoderado que mediante auto calendaro el 25 de febrero de 2020, se negó dicha petición en consideración a que dentro del expediente no obra la certificación de la empresa de correos en donde se evidencie que la notificación personal no se logró entregar por no existir dirección.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Inscrito como fue el embargo del vehículo motocicleta de placa EJQ-03D, tal como fue ordenado en auto que precede, el juzgado atendiendo lo dispuesto en los arts. 433 y 434 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR mandamiento ejecutivo en el sentido de ORDENAR al demandado, señor **ÁLVARO MOLINA PERDOMO**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a suscribir y realizar las diligencias necesarias ante la autoridad de tránsito respectiva, tendientes a finiquitar el traspaso que acredite o deje en cabeza suya la propiedad del vehículo de Placa EJQ-03D, allegando copia autentica del documento que acredite tal hecho jurídico. En caso de no proceder en tal sentido, el Juzgado actuará conforme lo manda el art. 436 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR igualmente al señor demandado **ÁLVARO MOLINA PERDOMO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, **PAGUE** a favor de la demandante **KATHERINE PEREZ LOSADA**, la suma de **\$131.800.00** por conceptos de impuestos correspondiente a las vigencias 2018 - 2019 y paz y salvo del citado vehículo, conforme se estableció en el Contrato de Compraventa.

3º. NEGAR la orden de pago por el concepto de multa, teniendo presente que no se indica valor por tal concepto, no se aportó prueba al respecto, ni tal obligación surge del título ejecutivo aportado.

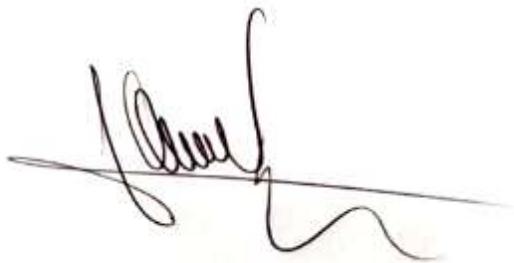
Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Como no se había librado orden de pago, no es viable tener por notificado al demandado. Como efecto, **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del

Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620190084200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante: KATHERINE PÉREZ LOSADA
Demandado: ALVARO MOLINA PERDOMO
Radicado: 410014189006201900842

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

En relación con la retención del vehículo de placa **EJQ-03D**, el cual figura a nombre de la demandante **KATHERINE PEREZ LOSADA**, para efectos de secuestro, debe indicarse que esta no es viable al tenor de lo indicado por el art. 434 del C. G. P., pues esta norma permite tal cautela cuando se persigue la **entrega** del bien adquirido por el demandante, pues el contrato contiene la obligación de transferir el derecho de dominio a favor del mismo ejecutante, lo que aquí no sucede, pues lo perseguido es que el bien quede en cabeza del demandado. Además, esta no fue pedida en la demanda, como lo establece la misma norma. En efecto, en lo pertinente, tal norma dispone:

"(...) Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura...

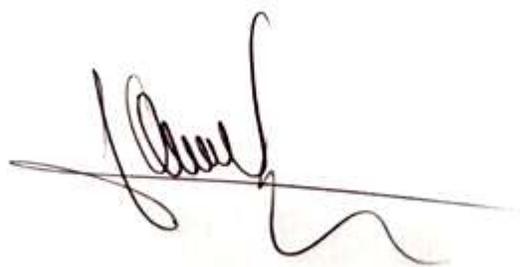
"(...) Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa".
(Subraya del juzgado).

Otra cosa distinta, son cautelas para el pago de las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado NIEGA la petición de retención sobre el citado vehículo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicación : 410014189006201900100200
Demandante : Cooperativa Utrahuilca
Demandado : Sandra Patricia Paredes Córdoba

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **SANDRA PATRICIA PAREDES CÓRDOBA**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- ORDENAR PAGAR a favor de la apoderada de la entidad demandante los depósitos judiciales allegados al proceso hasta el reportado el 06 de octubre de 2021, para un total de **\$3.028.997.00**. Los demás que eventualmente se lleguen a reportar devolverlos a la demandada.

4°.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.

5°.- ARCHIVAR el proceso previa las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00043-00

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 07 de diciembre, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas y demás documentos anexos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el demandante y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro** de la demanda junto con sus anexos.

Como efecto, se dispone la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas más no materializadas. Líbrense los oficios pertinentes

Así mismo, se dispone solicitar a la Dirección de Administración Judicial de la localidad, se le autorice el ingreso al señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ para efectos del retiro de la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DARIO TRIVIÑO VARGAS Y MYRIAN TRIVIÑO VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$140.066,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$57.043,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$142.909,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$54.200,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$145.810,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$51.299,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$148.770,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$48.339,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$151.790,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$45.319,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$154.872,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$42.237,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$158.016,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$39.093,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$161.223,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$35.886,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$164.496,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$32.613,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10- Por la suma de **\$1.442.053,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto a la demanda; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

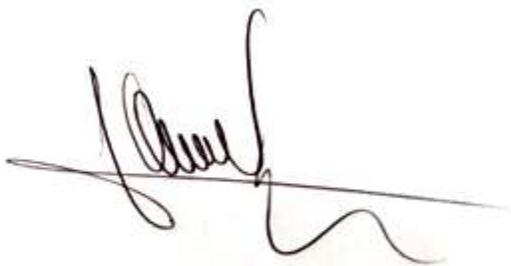
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como endosataria en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 410014189000620210088100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: JUAN CARLOS BARRERA BOCANEGRA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro** de la demanda, sin que haya lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210088200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

El señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**.

Se aporta como título base de recaudo una **Letra de Cambio**, sin que en la misma se incorpore o se observe de manera clara la fecha de vencimiento de la obligación, pues si bien se indica el día y mes, falta el último dígito del **año**, no conteniendo entonces los requisitos de ser clara y exigible la obligación incorporada (Art. 422 del C.G.P.), y en consecuencia no puede librarse la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, actuando en causa propia, contra **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por OLIVERIO MOTTA, mediante apoderado judicial, contra WILLIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Al no haberse aportado petición de medidas cautelares, el apoderado actor al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (s), lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder el apoderado ejecutante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por OLIVERIO MOTTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado JUAN PABLO QUINTERO MURCIA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620200088700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CAMILO GONZÁLEZ ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.39003010412550

1.1.- Por la suma de **\$19.908.250,00 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$430.444,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de marzo de 2021 más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1 Por la suma de \$301.266,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$436.242,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2021 más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1 Por la suma de \$295.713,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$442.119,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1 Por la suma de \$290.086,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$448.075,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1 Por la suma de \$284.382,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$454.111,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. Por la suma de \$278.602,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$460.229,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1 Por la suma de \$272.744,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$466.429,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1 Por la suma de \$266.807,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

2°. De otra parte, el Juzgado acepta el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

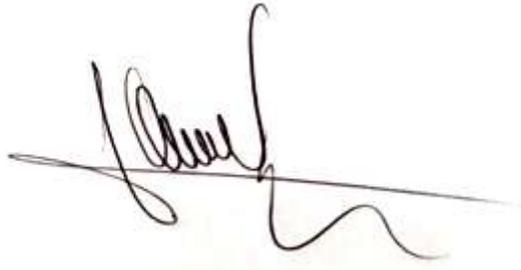
4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

6°. **AUTORIZAR** a DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS con C.C. No. 1.075.268.007 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al

expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620210088800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, actuando en causa propia contra **ANA MARICELA URIBE DE BOLAÑOS** presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

No se menciona el domicilio del demandante ni de la demandada, aspecto diferente a las direcciones para notificación.

Como quiera que los intereses de corrientes solo van hasta donde empiezan los de mora, esto es, no se pueden causar en un mismo periodo de tiempo, es por ello que el ejecutante deberá informar de que **fecha a cuál otra** se cobran los **intereses corrientes** relacionados en la demanda y así desde cuando los de mora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a **GUILLERMO TOVAR TOVAR** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARINELLA ARIAS GUALY**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.39003010412774

1.1.- Por la suma de **\$12.121.988,00 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$244.595,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de febrero de 2021 más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1 Por la suma de \$191.417,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$248.013,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de marzo de 2021 más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1 Por la suma de \$188.139,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$251.478,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2021 más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1 Por la suma de \$184.816,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$254.991,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados

de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1 Por la suma de \$181.446,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$258.554,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1 Por la suma de \$178.029,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$262.167,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1 Por la suma de \$174.564,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$265.830,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1 Por la suma de \$171.051,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$269.544,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1 Por la suma de \$167.489,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

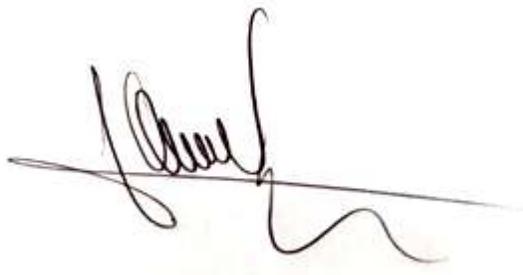
2° -La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS con C.C. No. 1.075.268.007 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 410014189006720210089000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por JOSÉ RAÚL MORENO ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de **ECOSINTÉTICOS S.A.S. y OTRO**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

No se menciona el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

El segundo apellido del demandado, persona natural, se menciona incorrectamente, pues se indica como LUIS EDUARDO MORENO ÁLVAREZ, cuando según título ejecutivo corresponde a LUIS EDUARDO MORENO ROMERO.

La pretensión contenida en el numeral 4, correspondiente a la cuota del 15 de febrero de 2021 es no es clara, pues la cantidad solicitada no corresponde a la relacionada en los hechos de la demanda ni a la **descrita** en el título ejecutivo, aspecto que deberá aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JOSÉ RAÚL MORENO ÁLVAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada DAIREN MELO MUÑOZ como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JORGE GUILLERMO VELÁSQUEZ ARROYO** en contra de **ANDRÉS GIRALDO OCAMPO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona el Batallón Tenerife, sin especificar su nomenclatura, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JORGE GUILLERMO VELÁSQUEZ ARROYO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERÓN, JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS y NINA ANDREA VELÁSQUEZ SERRANO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.223.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispones de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

El señor **FAIBER GAMBOA AYA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **YAIR JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, aportando para ello una Letra de Cambio.

Examinado el mencionado título valor, encuentra el despacho que la fecha de creación es posterior a la de vencimiento. En efecto, la Letra de Cambio aparece suscrita el 27 de marzo de 2019, en tanto se incorporó como fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2018, no apareciendo así claro el requisito de exigibilidad a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se puede suscribir título valor en fecha posterior a la de vencimiento, trayendo con ello confusión, lo que trae como efecto que no pueda librarse la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: N E G A R el mandamiento ejecutivo impetrado por **FAIBER GAMBOA AYA**, a través de apoderado judicial, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO MORALES CONDE**, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de "**BLANCO FIERRO**" (sic), para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Conforme al **título valor** allegado a la demanda, el nombre de la ejecutada corresponde **BLANCA FLOR FIERRO RAYO**, no coincidiendo con el que aparece relacionado en la demanda y medidas cautelares, por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de RUTH XIMENA UNI ORDOÑEZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, no se precisa la dirección física de la ejecutada, pues su nomenclatura se encuentra incompleta. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210089700
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DELFINA MEDINA PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$28.067.164,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto del 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MILLER MORALES**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ORLANDO TRUJILLO MORALES** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **REINALDO PEREZ CONDE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PPAGARE No. 4866470212429450

1.1.- Por la suma de **\$2.983.281,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$285.520,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 08 de julio de 2020 al 21 de julio de 2021.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100019091 de la obligación No. 725039050339912

1.1.- Por la suma de **\$11.999.224,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.050.534,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 27 de diciembre de 2019 al 26 de diciembre de 2020.

1.1.2.- Por la suma de **\$72.748,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

RESPECTO AL PAGARE No. 039506100006683 de la obligación No. 725039500147326

1.1.- Por la suma de **\$3.498.757,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$421.821,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 16 de junio de 2020 al 15 de junio de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$169.818,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

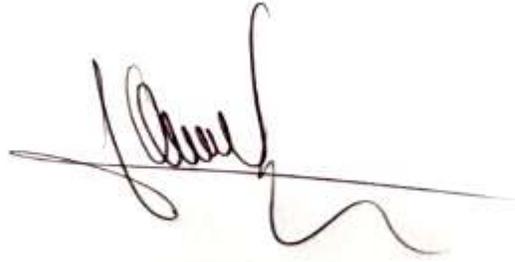
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido y como dependiente judicial a DANIELA ROJAS PASTRANA identificada con la C.C. No. 1.075.308.568 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210090000